

Expediente: **6257/23**
Carátula: **GONZALEZ LUIS HECTOR C/ BANCO MACRO S.A. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **22/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27228993757 - GONZALEZ, LUIS HECTOR-ACTOR/A
90000000000 - BANCO MACRO S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 6257/23



H102084760673

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 30/11/2023

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "GONZALEZ LUIS HECTOR c/ BANCO MACRO S.A. s/ AMPARO - Expte. n° 6257/23"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 21 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, mediante presentación de fecha 30/11/2023, la letrada Ma. Haydee Gonzalez, apoderada de la parte actora, interpone acción de amparo, a fin de que, a través del dictado de una medida urgente, se ordene al demandado Banco Macro S.A., se abstenga de realizar los débitos por cuotas de los préstamos personales sobre las cuentas bancarias del accionante.

En el escrito de demanda, relata que el actor tiene un certificado de discapacidad en cual consta que padece un retraso madurativo leve, lo cual le impide estudiar o desarrollar cualquier industria lícita, siendo beneficiario de dos pensiones, sin embargo, esto no es obstáculo para socializar, conoció a la Sra. Jesica María Teresa Acevedo, con quien habría entablado una relación amorosa.

Expone que, la apoderada del actor en autos, como su hermana, inició un proceso debido a la vulnerabilidad del mismo, que tramita por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la II Nominación de este Centro Judicial, caratulado "*Gonzalez Luis Hector s/ Insania*" Expte. n°1303/12.

Pone de manifiesto que, el día 29/11/2023, habiéndose presentado la representante del actor -quien es su hermano-, a la entidad bancaria mencionada, tomó conocimiento de que el mismo habría tomado dos préstamos en Abril del corriente año, siendo informada por el personal de seguridad que había concurrido en dicha oportunidad a la entidad bancaria acompañado de una mujer cuyas características corresponden a la Sra. Jessica María Teresa Acevedo; dichos préstamos corresponden a la Cuenta Sueldo de la Seguridad Social: 4 6200010236243 8, y aclara que, el mes de noviembre se ha depositado en su cuenta bancaria la suma total de \$204.902,19 (Pesos doscientos cuatro mil novecientos dos con 19) en concepto de sueldo y, asimismo, habiéndosele descontado la suma de \$203.672,80 (Pesos doscientos tres mil seiscientos setenta y dos con 800/100), en concepto de préstamos tomados, quedando un saldo restante de \$72,42 (Pesos setenta y dos con 42/100).

Por último expone que, debido a estos descuentos, se ha generado en el Sr. Luis González un estado de insolvencia y sobreendeudamiento que le impiden obtener un nivel de vida digno.

II. Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, en primer lugar, considero necesario calificar a la medida solicitada como una del tipo “autosatisfactiva” en los términos del artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación, por compartir lo resuelto por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de la Provincia al disponer que: *“Cabe destacar en primer lugar la amplitud del supuesto normativo que contempla la nueva acción prevista en el artículo 1711 del CCCN, bajo el título “Acción preventiva”. En efecto, se sostiene que el nuevo instituto se encuentra conformado por dos figuras típicas como lo son la medida autosatisfactiva y la tutela anticipada, y que de lo normado en el artículo 1713 de la nueva codificación, la sentencia podría asumir un modo provisorio (medidacautelar típica) o definitivo (sentencia definitiva), principal (en modo autónomo como la medida autosatisfactiva) o accesorios (como en la tutela preventiva), entre tantas otras posibilidades (conf. comentario a los artículos 1711 y ss. de Jorge Mario Galdós en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Director Ricardo L. Lorenzetti, T° VIII, pp. 305-317, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015). Por eso, bien se explicita que “El justiciable tiene libertad para escoger dentro de diversas alternativas legales para reclamar la tutela preventiva, la que le resulte adecuada según el contenido concreto de su reclamo, teniendo en consideración la urgencia de la pretensión, y la naturaleza de los derechos en juego. Según las circunstancias, son vías aptas para reclamar la tutela preventiva, las medidas autosatisfactivas, la acción de amparo y el juicio declarativo, con la alternativa para los últimos dos casos de reclamar una medida de tutela anticipada” (Leonardo González Zamar y Claudia Zalazar; su ponencia al Congreso Nacional de Derecho Procesal, Jujuy 2015, titulada “El nuevo rol del Juez en la prevención en materia de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación”, disponible en <http://www.procesal2015.org.ar/>).* - DRES.: COURTADE – ALONSO.” (CÁMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES – SALA 2, SENT. N° 63 DE FECHA 04/04/19).

En cuanto a su conceptualización, la doctrina especializada en el tema ha entendido que dicha medida *“se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota —de ahí lo de autosatisfactiva— con su despacho favorable: no siendo entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar (...).”* (PEYRANO, Jorge W. La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y Evolución en Medidas Autosatisfactivas, Jorge, W Peyrano director, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, p. 13).

A su vez, respecto a los requisitos para su procedencia, la jurisprudencia tiene establecido que *“se requiere que la naturaleza del interés, el carácter del peligro que lo amenaza y las particulares circunstancias de la situación jurídica impongan su urgente atención, ante la inminencia o presencia de un perjuicio irremediable o de difícil reparación. DRES.: COURTADE - ALONSO.”* (CÁMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES – SALA 2, SENT. N° 63 DE FECHA 04/04/19).

Ahora bien, sentada la posición respecto a la naturaleza de la acción impetrada, corresponde analizar si en el presente caso se cumplen los requisitos de admisibilidad referidos.

Respecto al interés, el accionante manifiesta actuar en su carácter de consumidor, a través de dichos préstamos tomados con la entidad bancaria demandada Banco Macro S.A. En apoyo a sus

dichos, acredita el carácter invocado con la documental acompañada consistente en: Plan de pago de préstamo correspondiente al nro. de operación 6200309729 emitido por Banco Macro S.A., en donde se detallan las cuotas abonadas y las pendientes. Por ello, no debe perderse de vista que, es evidente que la relación que vinculara a las partes es una relación de consumo, en virtud del art. 1 de la Ley N° 24.240, y, por tanto, toda interpretación de normas y cláusulas contractuales debe efectuarse en base a las pautas del art. 3. de la LDC.

En este sentido, siendo que la parte accionante resulta ser la parte vulnerable en la relación contractual, es que sus derechos deben ser protegidos de manera específica, máxime teniendo en cuenta que nos encontramos frente al derecho a la vida, salud e integridad física, consagrado y garantizado Constitucional y Convencionalmente. Además, debe tenerse en cuenta, que pone de manifiesto que se inició un proceso debido a la vulnerabilidad del mismo, que tramita por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la II Nominación de este Centro Judicial, caratulado “*Gonzalez Luis Hector s/ Insania*” Expte. n°1303/12. Asimismo, conforme **Resolución 139/20** de la Secretaría de Comercio Interior, establece que se consideran consumidores hipervulnerables a las y los consumidores que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores.

En relación al peligro inminente de daño y urgente atención, entendidos como “*la probabilidad de que se configure un perjuicio irreparable*” (DE LOS SANTOS, Mabel. La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación, Ed. Rubinzal Culzoni, 2016), el peticionante remarca que lo solicitado atiende principalmente a que la afectación del sueldo, en cuanto al excesivo débito realizado sobre sus haberes, con una mínima disponibilidad, desconoce la naturaleza alimentaria de la remuneración, y por ello, perdurar la situación actual, ni siquiera contará con el valor de un salario mínimo vital y móvil, con lo que se encuentra en peligro su propia supervivencia (agravada por su discapacidad), lo que le ocasionará un indudable e irreparable perjuicio.

Asimismo, se acredita con la documentación acompañada, en especial, Recibo de haberes del Sr. Luis González de los períodos de 01/09/2023-01/10/2023 y 01/10/2023-29/11/2023, del cual se desprenden los descuentos realizados en concepto de préstamo, y resultando el saldo restante las sumas de \$72,42 (Pesos setenta y dos con 42/100) y \$85,26 (Pesos ochenta y cinco con 26/100); de allí, se puede advertir su repercusión directa en la economía personal y/o familiar de la parte actora, la que -por lo demás- resulta dable inferir de la magnitud del desequilibrio y en orden a los principios de interpretación aplicables en materia de contratos de adhesión (“*in dubio pro debilis*”). Siendo, por lo demás, el señalado, el criterio jurisprudencial imperante al respecto.

Sobre la materia se han manifestado nuestros Tribunales, al sostener que: “*En autos, se trata de actos de un particular -institución bancaria demandada- cuya arbitrariedad e ilegalidad resultan manifiestas, por cuanto la forma de pago preestablecida en el contrato predispuesto que invoca desatiende las necesidades básicas de la actora y de su grupo familiar, y afecta de manera directa e inmediata las garantías consagradas por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. La actora se vio privada del 100% de su salario, y que según concluyera el Sr. Juez a quo, la misma accionada admitió que la afectación del salario íntegro continuaría debido a las deudas contraídas por la – actora -, ya que la entidad ha sido autorizada a ese efecto de manera expresa al suscribir el contrato de adhesión por el que accedió a los préstamos y a la tarjeta – de crédito -. Con diferentes integraciones, este Tribunal ha resuelto favorablemente pretensiones similares fundadas en el carácter alimentario del salario y su finalidad asistencial, cuya protección ha sido consagrada por diversas normas de derecho público, tanto en el orden nacional, como en el provincial y municipal, mediante la fijación de un tope para afectar al pago de deudas, equivalente al 20% de la remuneración del trabajador o empleado (cfr., entre otros, CCCC, Sala III, sentencia N° 16 del 22/02/2000, autos “*Danesi, Osvaldo Hugo vs. Banco del Tucumán S.A. s/ acción de amparo*”). También en este caso, la afectación del 100% del salario de la empleada para la satisfacción de sus deudas es violatoria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional, aunque su desempeño lo sea en el ámbito privado. Es que, con independencia de las autorizaciones invocadas por la entidad financiera, insertas en cláusulas predispuestas por ella en el contrato*

de adhesión suscripto por la amparista, resulta claramente abusivo que por esta vía se la prive de percibir la totalidad de sus haberes y las asignaciones familiares, en razón de los débitos imputados al pago de las cuotas de los préstamos que debe restituir. Es decisivo advertir que se trata de una cuenta sueldo, cuya apertura obedeció específicamente a la percepción de los haberes de la – actora –, depositados mensualmente por su empleadora. Según ha sido dicho, “La facultad contractual del banco de debitar todo o parte de lo adeudado de las cuentas corrientes u otras cuentas del solicitante, será atendible en la medida en que no se traten de cuentas sueldo. Razones de humanidad, de asistencia y de cohesión familiar así lo imponen” En concordancia, la [sentencia del 06/05/03, en la causa “Verón, Mercedes Jacinta vs. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A s/ Amparo”](#)). Este criterio no es refutado por el apelante, quien se limita a invocar el art. 1197 del Cód. Civil y la responsabilidad patrimonial del deudor, desentendiéndose de las razones que determinaron la procedencia de la acción de amparo. No está en debate que la existencia de los préstamos que la actora admite haber tomado, como tampoco niega que autorizó los débitos en su cuenta sueldo. Sin embargo, la autonomía privada y la protección a los intereses del acreedor ceden cuando se advierte violación a garantías constitucionales, como sucede en el caso de autos. La regla de derecho que invoca el apelante es aplicable en los negocios bancarios, que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, exigible a la entidad financiera que presta servicios de manera profesional, de modo que la conformidad de la actora que invoca no impide el progreso de esta acción de amparo. El principio que emerge de esta normativa, a tenor de la cual los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, no puede invocarse para avalar la íntegra afectación del salario y de las asignaciones familiares que la actora tiene derecho a percibir, sin garantizarle -por su carácter alimentario- sumas mínimas para satisfacer las necesidades básicas de la – actora - y su grupo familiar. En estas condiciones, aún cuando el contrato predispuesto haya sido suscripto por la amparista, el Banco no puede considerarse autorizado a retener la totalidad del sueldo y las asignaciones familiares, pues con ello desvirtúa la finalidad de la cuenta sueldo abierta en la institución, lesionando el derecho constitucional de la empleada a percibir su salario (cc. [CCCC, Sala I, sentencia del 18/10/2010, autos “Andrada, Juan A. vs. Banco del Tucumán S.A.-Grupo Macro s/amparo”](#))(¹) (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1, ARAGON RITA DANIELA Vs. BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ AMPARO; Nro. Sent: 450; Fecha Sentencia 30/10/2014).

Ahora bien, en sentido coincidente con la Jurisprudencia citada, estimo que en autos corresponde otorgar primacía a las garantías Constitucionales consagradas en los arts. 14 bis y 17 del actor, el cual, en virtud de la documentación aportada, se ve privado de obtener suma alguna en concepto de salario o pensión, necesarias para la subsistencia propia. Ello, de manera independiente a la autorización que el mismo hubiere cursado a la entidad demandada, y de las demás cesiones de haberes que hubiese pactado.

Lo expresado tiene sustento, también, en lo analizado por nuestra Doctrina: “Se señala que en los comienzos del desarrollo del crédito, el sobreendeudamiento fue un problema de la clase media, entendida ésta como la que alcanza ciertos niveles de renta y activos. Pero el fenómeno de la democratización del crédito propició el endeudamiento de grupos sociales que antes no accedían a las operatorias de financiamiento. El sobreconsumo y el endeudamiento excesivo impactan de modo diferenciado en los grupos sociales aludidos. Frente a la crisis y el embate de los acreedores, la capacidad de respuesta y el compromiso patrimonial son también distintos. Preocupan todas las situaciones, pero un sector de la doctrina ha puesto énfasis en estos dos aspectos: la pérdida del inmueble que sirve de base a la vivienda familiar y la afectación sustancial del salario que se destina al pago de los compromisos asumidos. En todos los casos, sobrevienen consecuencias patrimoniales y extramatrimoniales dramáticas: la impotencia de pago, la marginación del mercado de crédito, la exclusión social, la afectación de la dignidad personal y del grupo familiar”; “Con acierto se expresa que el respeto de la dignidad del consumidor constituye uno de los derechos básicos de los consumidores, en tanto principio ordenador que sirve de fundamento, base o marco de referencia teleológico de los restantes derechos. (¹) Hemos formulado ya algunas consideraciones al explicar el contexto en el que se emplazan las relaciones que propicia el mercado, en general, y la operatoria, de crédito, en particular; y lo haremos al justificar la necesidad de implementar mecanismos de prevención de ciertas prácticas empresarias que colocan al consumidor en situaciones abusivas que no pueden ser consentidas (marketing agresivo, publicidad ilícita, modalidades especiales de contratación, mecanismos de cobranza, etc.) (¹) Cuando el consumidor toma deuda respaldada exclusivamente en su salario y se agota la capacidad de descuento de ese ingreso, el patrimonio de este consumidor hipervulnerable deja de ser la garantía de sus acreedores. El crédito deja de ser una realidad y comienza el oscuro peregrinaje de un sujeto sin futuro. (¹) Precisamente porque ese endeudamiento excesivo coloca a la persona del deudor y a su familia en situación de indignidad intolerable, es que los esfuerzos deben orientarse, prioritariamente, a prevenir ese mal neutralizando los factores que contribuyen al mismo. Y frente al sobreendeudamiento constatado, el legislador debe ofrecer un camino de salida iluminado por el paradigma de la dignidad y en la ética de los vulnerables antes referida.” Japaze, María Belén, *Sobreendeudamiento del Consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento*. Editorial

En este sentido, se ha expresado la Cámara Civil y Comercial Sala II, en la Resolución n° 120 de fecha 15/07/2020 "La limitación en un porcentaje de la retención del sueldo del asalariado encuentra sustento normativo en general en normas nacionales y provinciales, que consagran un régimen protectorio y tuitivo del trabajador y de su salario. En tal sentido se ha descripto el cuadro normativo protectorio del salario integrado por las siguientes normas: 1) La Constitución Nacional: El art. 42 CN, que consagra el derecho a la protección de la salud del consumidor, seguridad e intereses económicos y a condiciones de trato digno. A su vez el Art. 14 bis CN establece el derecho al salario (y la correlativa facultad de disponer de éste para afrontar las necesidades vitales del asalariado y su familia), que constituye uno de los principales y primigenios derechos del trabajador; 2) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Art. 14 segundo párrafo "Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia"; 3) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Luego de reconocer el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias (art. 7. a. ii.), los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Asimismo, los Estados Partes se comprometen a tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (art. 11. 1.); 4) El estatuto protectorio del consumidor, emergente de la ley de defensa del consumidor y del Código Civil y Comercial Común. La Ley de Defensa del Consumidor 24.240 autorizan a revisar las cláusulas que, en la relación de consumo, afectan en exceso la remuneración del empleado-consumidor en la medida que signifiquen un vejamen a su dignidad, una desnaturalización de las obligaciones a su cargo y una restricción a sus derechos que amplía injustificadamente los derechos del acreedor (arts. 1, 3, 37 y 38); 5) El decreto Nacional 6754/1943 ratificado por ley 13.894, que declara inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería, salvo en la proporción y condiciones que el mismo decreto establece (art. 1); y dispone que las personas comprendidas en el artículo anterior, podrán garantizar las obligaciones en él mencionadas, afectando a su cumplimiento hasta el veinte por ciento (20%) de su remuneración nominal mensual (art. 2) (Cf. González Masanés, Pablo, "Sobreendeudamiento del Consumidor-Empleado Público. Una tutela anterior y por fuera del Derecho Concursal", Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404)."(DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA; CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; TAPIA GRACIELA DEL VALLE Vs. BANCO MACRO S.A S/ AMPARO - Nro. Expte: 4541/18; Nro. Sent: 128; Fecha Sentencia 15/07/2020).

En base a lo considerado, estimo que los requisitos de admisibilidad de la medida autosatisfactiva se encuentran cumplidos; por ello, es que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la parte actora, bajo su responsabilidad. Sin embargo, en virtud de las atribuciones otorgadas por el artículo 278 inc. 1 del CPCyCT (ley 9531), a fin de no impartir una medida que resulte en extremo gravosa para la parte demandada, considero que corresponde ordenar a la accionada a cesar con los débitos en la cuenta sueldo de la Seguridad Social 4-6200010236243-8, cuyo beneficiario es el Sr. Luis Héctor González - DNI N° 23.894.214 que excedan el porcentaje máximo del 20% de dichos haberes, a cuyo límite se deberá ajustar todo derecho de cobro de créditos que pueda invocar a cargo del citado beneficiario Sr. Luis Héctor González.

Por ello,

RESUELVO:

HACER LUGAR, en los términos de los artículos 1710 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación, a la **MEDIDA AUTOSATISFACTIVA** solicitada por el Sr. **LUIS HECTOR GONZALEZ - DNI N° 23.894.214**, en carácter de consumidor, con la representación letrada de la Dra. Ma. Haydee Gonzalez. En consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada **BANCO MACRO S.A.** a cesar con los débitos que excedan el porcentaje máximo del 20%, en forma mensual, los ingresos correspondientes a la Cuenta Sueldo de la Seguridad Social: **4 6200010236243 8**, cuyo beneficiario es el Sr. Luis Héctor González - DNI N° 23.894.214, en concepto de cobro de los préstamos tomados con la mencionada entidad, debiendo ajustar a dicho porcentual máximo mensual todo derecho de cobro de los mismos. **NOTIFÍQUESE** con habilitación de días y horas a la demandada BANCO MACRO, con domicilio en San Martín n° 721, San Miguel de Tucuman, el contenido de la presente.

HÁGASE SABER.- 6257/23 AG

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 21/12/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.